

“AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD”

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 021-2020-GR-LL-GGR/GRTPE

EXPEDIENTE SANCIONADOR : 012-2019-PS
SUJETO RESPONSABLE : INVERSIONES SAINT GERMAIN S.A.C
RUC : 20354438942
DOMICILIO : JR. JUNIN NRO. 585 LA LIBERTAD – TRUJILLO – LA
LIBERTAD

Trujillo, 10 MAR. 2020

VISTOS: El recurso de apelación ingresado con registro N° 5209695/4416196, que obra de foja veinte y siete (27) a foja veinte y nueve (29) de los actuados, interpuesto por la empresa **INVERSIONES SAINT GERMAIN S.A.C** contra la **Resolución Sub Gerencial N° 103-2019-GR-LL-GGR/GRSTPE-SGIT, de fecha 17 de mayo del 2019**, expedida en el marco del procedimiento sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección de Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante LGIT) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR y normas modificatorias (en adelante RLGIT); y,

I. ANTECEDENTES

1.1.- Del procedimiento de actuaciones Inspectivas:

Mediante orden de inspección N° **1383-2018**, se dio inicio a las actuaciones inspectivas, al amparo del artículo 13° de la LGIT, designándose a la Inspectora auxiliar de trabajo Claudia Marisol Ibáñez Figueroa, a fin de que realicen actuaciones inspectivas de investigación a la empresa **INVERSIONES SAINT GERMAIN S.A.C** (en adelante la inspeccionada), con el fin de verificar el cumplimiento de las Normas Sociolaborales.

1.2.- De la Resolución Sub Gerencial N° 103-2019-GR-LL-GGR/GRSTPE-SGIT:

En mérito al Acta de Infracción N° 003-2019-GR-LL-GGR/GRSTPE-SGIT de fecha 14 de enero del 2019, dio origen a la **Resolución Sub Gerencial N° 0103-2019-GR-LL-GGR/GRSTPE-SGIT, de fecha 17 de mayo del 2019**, la misma que obra de foja veintidós (22) a foja veinticinco (25) de los actuados, en la que se resuelve multar a la inspeccionada con el monto de **S/ 2,562.00 (DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS CON 00/100 SOLES)** por haber incurrido en una infracción **MUY GRAVE** en la siguiente materia; 1.- Infracción al ordenamiento jurídico sociolaboral. No acreditar el registro de control de asistencia; Tipificación Legal Numeral 25.19 del artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo.

1.3.- Recurso de apelación presentado por la Inspeccionada:

La apelante, mediante escrito de registro N° 5209695/4416196, de fecha 20 de junio del 2019 interpone recurso de apelación contra la Resolución Sub Gerencial N° 103-2019-GR-LL-GGR/GRSTPE-SGIT, de fecha 17 de mayo del 2019, señalando lo siguiente:

“(…) 1. PRIMER ERROR: LA RESOLUCION IMPUGANADA OMITE PRONUNCIARSE SOBRE ARGUMENTOS DE DEFENSA EXPUESTOS POR SAINT GERMAIN EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.-



“AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD”

En el procedimiento sancionatorio, Saint Germain expuso dos argumentos concretos de defensa, que no ha merecido pronunciamiento alguno en la resolución impugnada y que vulneran de manera inconstitucional nuestro derecho a la defensa, que fueron:

- A. Que en la etapa inspectiva, la inspectora a cargo no cumplió con lo dispuesto en el numeral 7.7.2.7 de la directiva N° 001-2016-SUNAFIL/INII, aprobada por la Resolución de Superintendencia N° 039-2016-SUNAFIL, concordante con el artículo 49 del decreto supremo N° 019-2006-TR, pues expidió su acta de infracción calificando la supuesta infracción al registro de asistencia como insubsanable, pero sin sustentar dicha insubsanabilidad, precisando si hay imposibilidad de revertir los efectos del incumplimiento normativo o de la afectación del derecho y las razones de ello, ya que solo se limitó a consignar que es insubsanable.
- B. Que el órgano instructor no cumplió con la obligación prevista en el inciso 4 del artículo 253 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (actualmente inciso 4 del artículo 255 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por decreto supremo N° 004-2019-JUS), y en el literal f) del artículo 53.2 del RLGIT, aprobado por decreto supremo N° 019-2006-TR y modificado por el decreto supremo N° 016-2017-TR, según los cuales, vencido el plazo para presentar descargo, y con este o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento debe realizar de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.



2. SEGUNDO ERROR. LA RESOLUCION IMPUGNADA CONCLUYE SIN FUNDAMENTO ALGUNO QUE TENER UN REGISTRO DE ASISTENCIA SIN LOS REQUISITOS LEGALES, DEBE CONSIDERARSE COMO SI NO SE TUVIERA ESTE REGISTRO DE ASISTENCIA SIN LOS REQUISITOS LEGALES, DEBE CONSIDERARSE COMO SI NO SE TUVIERA ESTE REGISTRO.-

Como argumento de defensa de nuestra parte, se sostuvo en el procedimiento sancionatorio que Saint Germain contaba con registro de asistencia cuya existencia incluso fue verificada en la etapa inspectiva, aun cuando sin algunos de los requisitos previstos en el decreto supremo N° 004-2006-TR, modificado por el decreto supremo N° 011-2006-TR, por lo que no podía haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 25.19 del artículo 25 del decreto supremo N° 019-2006-TR calificada como muy grave, que consiste en no contar con el registro de control de asistencia; sin embargo, en la resolución impugnada se sostiene al respecto que si un empleador tuviera un registro de control de asistencia que no contenga los requisitos legales, se considerara que no cuenta con este, omitiendo precisar cuál es el sustento normativo que permite considerar como inexistente un registro de asistencia que no cuenta con algunos de los requisitos previstos en la norma.

En efecto, si la autoridad administrativa de trabajo ha resuelto establecer un criterio jurídico que perite calificar como inexistentes los registros de asistencia que no contengan todos los requisitos previstos en la norma, entonces debió señalar el amparo normativo de esta decisión, tanto más si causa perjuicio a los administrados.

Si, por el contrario, no existe fundamento normativo alguno que ampare este singular criterio, entonces se configura una decisión arbitraria, que viola el principio de tipicidad, pues genera una infracción no prevista en la norma; en este sentido resulta evidente que la decisión apelada no solo carece de razones legales que la sustentan, sino que además incurre en arbitrariedad, debiendo ser revocada en segunda instancia.



“AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD”

3. En resumen, damos por formulada la apelación, requiriendo que la instancia superior revoque la resolución sub-gerencial N° 103-2019-GR-LL/GRTPE-SGIT y disponga la reducción de la multa impuesta. (...)

1.4.- Del derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho

En cuanto al derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, MORON URBINA¹ señala que, consiste en el *"derecho que tiene los administrados a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como de las cuestiones propuestas por ellos en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso. No significa que la Administración quede obligada a considerar en sus decisiones todos los argumentos expuestos o desarrollados por los administrados, sino solo aquellos cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto y la decisión a emitirse"*.

Siendo así, cabe señalar que, la instancia inferior ha valorado los documentos y alegatos expuestos por el sujeto inspeccionado en los descargos, que resultan relevantes y congruentes respecto de la infracción detectada por el inspector de trabajo.

II. CUESTIONES DE DISCUSIÓN

La materia controvertida en el presente caso consiste en:

1. Establecer si los argumentos sostenidos por el recurrente contradiciendo la resolución apelada resultan amparables.
2. Determinar si la infracción y la sanción impuesta por el inferior en grado se encuentra conforme a Ley.

III. COMPETENCIA:

De acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 016-2017- TR, establece en su Artículo 55°, sobre los recursos administrativos, literal b) *"Recurso de apelación: se interpone ante la autoridad que emitió la resolución en primera instancia a fin de que lo eleve a su superior jerárquico, el que resolverá sobre el mismo. El recurso debe indicar los fundamentos de derecho que lo sustenten"*. En ese sentido, el despacho de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de La Libertad, procede a resolver en segunda instancia el recurso de apelación. Por lo expuesto, corresponde a esta Gerencia ejercer la competencia sancionadora en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la inspeccionada mediante la emisión del presente pronunciamiento resolutorio de Segunda Instancia.

IV. CONSIDERANDO:

En virtud del Principio de Observación del Debido proceso², contemplado en el literal a) del artículo 44 de la Ley, las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento

¹ MORON URBINA Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Décima edición, 2014, Gaceta Jurídica. págs. 71.

² Artículo 44.- Principios generales del procedimiento
El procedimiento sancionador se basa en los siguientes principios:

“AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD”

sancionador, de manera que les permita exponer sus argumentos de defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo debidamente fundada en hechos y en derecho.

De acuerdo a la Ley N°27444- Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la LPAG), norma de aplicación supletoria al caso de autos, según lo señalado en el artículo 43³ de la Ley, la nulidad de los actos administrativos que incurran en alguna de las causales establecidas en el artículo 10⁴ de la misma norma, repone el estado del procedimiento al momento en que se produjo la causal de nulidad, conforme a lo señalado en el numeral 217.2 del artículo 217 de la LPAG.

4.1. De las actuaciones inspectivas

- Al respecto se debe tener en consideración que según lo establece el artículo 8, numeral 8.1 del RLGIT “Las actuaciones inspectivas de investigación se llevan a cabo de oficio, como consecuencia de una orden superior que podrá tener su origen en: a) Una orden de las autoridades competentes en materia de inspección del trabajo. La Dirección Nacional de Inspección del Trabajo tiene atribución para ordenar de oficio actuaciones inspectivas en todo el ámbito nacional, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a los Gobiernos Regionales.
- De acuerdo a lo prescrito por el artículo 1° de la LGIT⁵, las actuaciones inspectivas son las diligencias que la inspección de Trabajo sigue de oficio, con carácter previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, para comprobar si se cumplen las disposiciones vigentes en materia socio laboral y poder adoptar las medidas inspectivas que en su caso procedan para garantizar el cumplimiento de las normas socio laborales.
- Sobre el particular el artículo 11° de la LGIT, contempla que las actuaciones inspectivas de investigación, se pueden iniciar bajo cualquiera de las siguientes modalidades: i) visita de inspección a los centros y lugares de trabajo, ii) requerimiento de comparecencia del sujeto inspeccionado ante el inspector actuante; y/o iii) comprobación de datos o antecedentes que obren en el sector público.
- En ese sentido, como una facultad del inspector de trabajo establecida en la Ley⁶, este puede exigir la presencia del sujeto inspeccionado en las oficinas públicas que se le señale,

a) Observación del debido proceso, por el que las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que les permite exponer sus argumentos de defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo debidamente fundada en hechos y derecho; (...).”

³ Artículo 43.- Normativa aplicable

El procedimiento sancionador se encuentra regulado por las disposiciones contempladas en el presente capítulo y las que disponga el Reglamento. En lo demás no contemplado, es de aplicación la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.”

⁴ “ Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o las que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma

⁵ “Artículo 1.- Objeto y definiciones

Actuaciones inspectivas, son las diligencias que la inspección del trabajo sigue de oficio, con carácter previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, para comprobar si se cumplen las disposiciones vigentes en materia socio laboral y poder adoptar las medidas inspectivas que en su caso procedan, para garantizar el cumplimiento de las normas socio laborales.”

⁶ Artículo 5.- Facultades inspectivas: En el desarrollo de las funciones de inspección, los inspectores del trabajo que estén debidamente acreditados, están investidos de autoridad y facultados para: (...) 3.2 Exigir la presencia del empresario o de sus representantes y



“AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD”

modalidad de actuación denominada comparecencia y definida en el artículo 12° del Reglamento.

4.2. Del Acta de Infracción:

- Conforme a lo prescrito por los artículos 16° y 47°⁷ de la LGIT los hechos constatados por los inspectores de trabajo que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan merecen fe y se presumen ciertos, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los interesados en defensa de sus respectivos derechos e intereses.
- En el presente caso, de la revisión del acta de infracción se advierte que ésta ha sido elaborada por el Inspector de Trabajo observando los requisitos dispuestos en el artículo 46°⁸ de la LGIT, en concordancia con el artículo 54°⁹ del RLGIT, por lo que los hechos que contiene gozan de presunción de veracidad.



4.3. Sobre la infracción a las relaciones laborales.

- El artículo 25°¹⁰ de la Constitución Política reconoce el derecho a una jornada máxima de trabajo; en expresión de la necesidad de que la persona humana se desarrolle y relacione en espacios distintos o complementarios al trabajo; que el artículo 23°¹¹ de la constitución política establece que ninguna persona está obligada a prestar servicios sin la debida remuneración.

El artículo 1° del Decreto Supremo N° 004-2006-TR establece la obligación que tiene todo empleador sujeto al régimen laboral de la actividad privada de contar con un registro



encargados, de los trabajadores y de cualesquiera sujetos incluidos en su ámbito de actuación, en el centro inspeccionado o en las oficinas públicas designadas por el inspector actuante.

⁷ “Artículo 47.- **Carácter de las Actas de Infracción:** Los hechos constatados por los servidores de la Inspección del Trabajo que se formalicen en las Actas de Infracción observando los requisitos establecidos, merecen fe, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los sujetos responsables, en defensa de sus respectivos derechos e intereses.”

⁸ **Artículo 46.- Contenido de las Actas de Infracción**

Las Actas de Infracción de la Inspección del Trabajo, reflejarán:

- a) Los hechos constatados por el Inspector del Trabajo que motivaron el acta.
- b) La calificación de la infracción que se impute, con expresión de la norma vulnerada.
- c) La graduación de la infracción, la propuesta de sanción y su cuantificación.
- d) En los supuestos de existencia de responsable solidario, se hará constar tal circunstancia, la fundamentación jurídica de dicha responsabilidad y los mismos datos exigidos para el responsable principal

⁹ **Artículo 54.- Contenido de las actas de infracción**

El acta de infracción que se extienda debe poseer el siguiente contenido mínimo:

- a) Identificación del sujeto responsable, con expresión de su nombre y apellidos o razón social, domicilio y actividad económica. Idénticos datos de identificación se reflejarán para los sujetos que deban responder solidaria o subsidiariamente. En caso de obstrucción a la labor inspectiva o de empresas informales, se consignarán los datos que hayan podido constarse.
- b) Los medios de investigación utilizados para la constatación de los hechos en los que se fundamenta el acta.
- c) Los hechos comprobados por el inspector del trabajo, constitutivos de infracción.
- d) La infracción o infracciones que se aprecian, con especificación de los preceptos y normas que se estiman vulneradas, su calificación y tipificación legal.
- e) La sanción que se propone, su cuantificación y graduación, con expresión de los criterios utilizados a dichos efectos. De apreciarse la existencia de reincidencia en la comisión de una infracción, deberá consignarse dicha circunstancia con su respectivo fundamento.
- f) La responsabilidad que se impute a los sujetos responsables, con expresión de su fundamento fáctico y jurídico.
- g) La identificación del inspector o de los inspectores del trabajo que extiendan el acta de infracción con sus respectivas firmas.
- h) La fecha del acta y los datos correspondientes para su notificación.

¹⁰ “Artículo 25°.CPP La jornada ordinaria de trabajo es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales, como máximo. En caso de jornadas acumulativas o atípicas, el promedio de horas trabajadas en el período correspondiente no puede superar dicho máximo.”

¹¹ “Artículo 23°. CPP El trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan.”

“AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD”

permanente de control de asistencia en el que los trabajadores consignen de manera personal el tiempo de labores.

- El artículo 2 del Decreto Supremo N° 004-2006-TR modificado por el artículo 1° del decreto supremo N° 011-2006-TR¹², señala que el registro deberá contener como mínimo la siguiente información: (i) Nombre, denominación o razón social del empleador, (ii) número de registro único de contribuyentes del empleador, (iii) nombre y número del documento obligatorio de identidad del trabajador, (iv) fecha, hora y minutos de ingreso y salida de la jornada de trabajo, (v) las horas y minutos de permanencia fuera de la jornada de trabajo.
- A su vez el artículo 3 del Decreto Supremo N° 004-2006-TR modificado por el 1° del decreto supremo N° 011-2006-TR, señala que el control de asistencia puede ser llevado en soporte físico o digital, adoptándose medida de seguridad que no permitan su adulteración deterioro o pérdida.
- Para efectos legales el registro de control de asistencia para ser considerado como tal deberá contener todos los requisitos mínimos establecidos por el artículo 2 del decreto supremo N° 004-2006-TR modificado por el artículo 1° del decreto supremo N° 011-2006-TR, por lo tanto si un empleador tuviera el registro de control de asistencias que no contenga dichos requisitos, se considera que no cuenta con este.
- En este contexto, el reglamento que tipifica y contiene las infracciones, establece en el numeral 25.19 de su artículo 25¹³, que el no contar con un registro de control de asistencia constituye una infracción muy grave en materia de relaciones laborales, la cual es pasible de una sanción económica.
- En el caso del expediente, la inspeccionada no ha cumplido con presentar el registro de control de asistencia conforme a las formalidades señaladas por la ley en ninguna fase del procedimiento sancionador, afectando a nueve trabajadores: Azañero Bellido Jorge, Burga Balarezo María Luisa, Cuadra Pinillos Javier, Díaz Amaya Víctor, García Preciado Manuel, Mantilla Robles Marleni, Patrón Cuadra Arturo Javier, Ruiz López Carmela, Sánchez Cabrera Karin.
- En consecuencia, este despacho considera que el sujeto inspeccionado no ha desvirtuado de modo alguno los fundamentos esgrimidos por la Sub Gerencia de Inspección de Trabajo, al momento de sancionarlo.

V. DE LOS CRITERIOS DE GRADUALIDAD

De acuerdo a lo establecido en el artículo 38 de la LGIT, las sanciones a imponer por la comisión de infracciones, se gradúan atendiendo a los siguientes criterios: (i) gravedad de la falta cometida, y (ii) número de trabajadores afectados, Adicionalmente, el mismo dispositivo señala que el Reglamento establece la tabla de infracciones y sanciones, y otros criterios especiales para la graduación de las sanciones. En efecto el artículo 47° del Reglamento considera como criterios especiales a los

¹² “Artículo 2°.- Contenido del registro. El registro contiene la siguiente información mínima: - Nombre, denominación o razón social del empleador. - Número de Registro Único de Contribuyentes del empleador. - Nombre y número del documento obligatorio de identidad del trabajador. - Fecha, hora y minutos del ingreso y salida de la jornada de trabajo. - Las horas y minutos de permanencia fuera de la jornada de trabajo.

¹³ “Artículo 25°: Infracciones muy graves en materia de relaciones laborales

25.19. No contar con el registro de control de asistencia, o impedir o sustituir al trabajador en el registro de su tiempo de trabajo.”

“AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD”

antecedentes del sujeto infractor, el respeto a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, entre otros.

Por todos los considerandos precedente, este Despacho encuentra que la sanción impuesta por la inferior en grado, fue elaborada conforme a ley, es decir, ha tenido en cuenta la gravedad de la falta cometida muy grave, y el número de trabajadores afectados; en atención a ello, se procede al cálculo del monto de la sanción establecidas en la tabla de la cuantía y aplicación de las sanciones (vigente a la fecha en que dieron los hechos materia de la alzada) prescrito en el numeral 48.1 del artículo 48 del reglamento; por lo que este Despacho es de opinión que, el sujeto inspeccionado ha incurrido en (1) infracción al ordenamiento jurídico sociolaboral, tipificado en el artículo 25.19 del artículo 25°.

Por lo expuesto y de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 41 de la Ley 28806 Ley General de Inspección del Trabajo; modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley 29981;

SE RESUELVE:

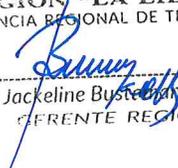
PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES SAINT GERMAIN S.A.C**, con RUC N° **20354438942**, en contra de la **Resolución Sub Gerencial N° 103-2019-GR-LL-GGR/GRSTPE-SGIT**, de fecha **17 de mayo del 2019**.

SEGUNDO: **CONFIRMESE** lo resuelto por la Sub Gerencia de Inspección de Trabajo en la Resolución antes referida que multa con la suma de **S/ 2,562.00 (DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS CON 00/100 SOLES)** por haber incurrido en **(01) infracción MUY GRAVE** en la siguiente materia; 1.-Infracción al ordenamiento jurídico sociolaboral. No acreditar el registro de control de asistencia; Tipificación Legal Numeral 25.19 del artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo.

TERCERO: **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** de acuerdo a lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 41° de la LGIT, en virtud a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto supremo N° 012-2013-TR.

NOTIFIQUESE

REGION "LA LIBERTAD"
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y P.E.


Mag. Jackeline Bustamante Fernández
GERENTE REGIONAL

C.c.

JBF/FGR

DOC

EXP

: 5737852
: 4820675

